



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06841-2015-PA/TC
LIMA
GUDELIA MATILDE MOLINA
DE HERRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mariano Castro Navarro, abogado de Gudelia Matilde Molina de Herrera, contra la resolución de fojas 725, de fecha 25 de junio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.
3. La recurrente cuestiona la resolución de fecha 21 de junio de 2005 (f. 24), expedida en el proceso civil sobre nulidad del acto jurídico de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 promovido por Petróleos del Perú S.A., a través de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Trabajo de Turno de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06841-2015-PA/TC
LIMA
GUDELIA MATILDE MOLINA
DE HERRERA

Justicia de Lima; así como la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2007 (f. 38), la cual estimó en parte la demanda, su confirmatoria superior de fecha 3 de junio de 2008 (f. 48) y la ejecutoria suprema de fecha 28 de abril de 2010 (f. 63), que declaró improcedente su recurso de casación. Alega que la resolución suprema de fecha 21 de junio de 2005 declaró la incompetencia del juzgado previsional para conocer el proceso subyacente; sin embargo, en lugar de ordenar su devolución al juzgado civil de origen, dispuso su remisión a un juzgado laboral. A decir de la recurrente, este hecho habría vulnerado sus derechos a la jurisdicción predeterminada por ley, al debido proceso y a la pensión.

4. De lo anotado se advierte que el presente proceso de amparo está dirigido a cuestionar los efectos de la ejecutoria suprema de fecha 21 de junio de 2005, pues es a través de esta que se dispuso la remisión del proceso subyacente a la vía laboral y no a la civil, vía que la recurrente considera competente. Por lo tanto, esta es la decisión que guarda relación con la supuesta afectación invocada y que tiene la calidad de firme. Siendo ello así, desde la notificación de esta resolución se contabilizará el plazo hábil del amparo. En tal sentido, desde el 25 de agosto de 2005, fecha en que la recurrente fue notificada según cargo de fojas 23, hasta el 7 de diciembre de 2010, fecha en que fue promovida la demanda de autos, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06841-2015-PA/TC
LIMA
GUDELIA MATILDE MOLINA
DE HERRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, por cuanto si bien coincido en declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, estimo que ello se debe a que la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, como sustentaré a continuación:

1. El presente proceso de amparo está dirigido a cuestionar los efectos de la ejecutoria suprema de fecha 21 de junio de 2005, que dispuso la remisión del proceso subyacente (nulidad del acto jurídico de incorporación de la recurrente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 promovido por Petróleos del Perú S.A.) a la vía laboral y no a la civil, vía que la recurrente considera competente.
2. Atendiendo a la materia discutida en autos, juzgo relevante traer a colación la resolución recaída en el Expediente N.º 02406-2013-PA/TC, caso Southern Perú Copper Corporation, en el que se declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, habiendo participado el suscrito en la firma de dicha resolución.
3. En la citada RTC 02406-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional resolvió que el juez constitucional no puede reemplazar al juez ordinario en cuanto a sus competencias exclusivas, determinando que la Corte Suprema tramite un recurso de casación conforme a normas de naturaleza civil y no laboral.
4. Como puede apreciarse, ambas causas tienen en común que se acude a la justicia constitucional, a fin de que ésta determine por cuál vía ordinaria (laboral o civil) debe transitar un proceso subyacente.
5. Siendo coherente con la resolución recaída en el Expediente N.º 02406-2013-PA/TC, caso Southern Perú Copper Corporation, formada, entre otros, con mi voto, considero que en el caso de autos también es el juez ordinario quien debe dilucidar si el proceso subyacente debe remitirse a la vía laboral o a la civil, y no el juez constitucional.
6. En tanto estamos ante un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional dado que la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06841-2015-PA/TC
LIMA
GUDELIA MATILDE MOLINA
DE HERRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante señalar que la identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.
5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculten a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06841-2015-PA/TC
LIMA
GUDELIA MATILDE MOLINA
DE HERRERA

- a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
 - b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
7. En definitiva considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales.

Análisis del caso concreto:

8. Ahora bien, en el presente caso, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, pues en estos casos la razón de la improcedencia se encontraría en que, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.
9. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con algunos de los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 *supra* para aplicar dicha causal de rechazo. Así, en el presente caso los derechos invocados han sido el debido proceso en su manifestación a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley y a la pensión, mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente fueron invocados el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación y a la propiedad. Además, el acto lesivo en la presente controversia se encontraría referido a la remisión de los autos a un juzgado laboral, mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente el acto lesivo vino dado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06841-2015-PA/TC
LIMA
GUDELIA MATILDE MOLINA
DE HERRERA

la supuesta falta de motivación de resoluciones que declararon la improcedencia de recursos de casación.

10. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que fue susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión.
11. En efecto, la actora solicitó la nulidad de la Resolución N 197-05, de fecha 21 de junio de 2005, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, por haber ordenado remitir los autos al Juzgado de Trabajo de turno y no al Juzgado Civil, como según ella, correspondía. Sin embargo, la recurrente misma afirma que la resolución que declaró improcedente la nulidad solicitada no fue apelada, por lo que antes de recurrir ante la justicia constitucional no se agotaron los recursos internos previstos a fin de revertir los efectos de la citada resolución.
12. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA